

Leyes y Decretos Reglamentarios



Cuota de Fomento Hortifrutícola



Asohofrucol
Asociación Hortifrutícola de Colombia
Administradora del Fondo Nacional
de Fomento Hortifrutícola



**FONDO NACIONAL DE
FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA**



1ª Edición
Diciembre de 1998

2ª Edición
Abril de 2002

3ª Edición
Marzo de 2006

4ª Edición
Octubre de 2009

5ª Edición
Noviembre de 2011

6ª Edición
Noviembre de 2014

7ª Edición
Febrero de 2016

8ª Edición
Abril de 2017

9ª Edición
Junio de 2018

10ª Edición
Junio de 2019

11ª Edición
Enero de 2021

*Financiado con recursos
del Fondo Nacional de
Fomento Hortifrutícola*

Diseño, ilustración e impresión:

Leyes y Decretos Reglamentarios



Cuota de Fomento Hortifrutícola



FONDO NACIONAL DE
FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

Junta Directiva

Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR,
o su Delegado

ASOCIACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE FRUTAS U HORTALIZAS

Dos (02) Representantes de las Asociaciones de Pequeños Productores de Frutas u Hortalizas, elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente

COMITÉ DE EXPORTADORES DE FRUTAS

Un (01) representante del Comité de Exportadores de Frutas de la Asociación Nacional de Comercio Exterior – ANALDEX.

SECRETARÍAS DE AGRICULTURA DEPARTAMENTALES

Un (01) Secretario de Agricultura o su Delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ESTUDIOS VEGETALES

Un (01) Representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales – ACEVIV

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Un (01) Representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos – HACIA

ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA

Dos (02) Representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia – ASOHOFRUCOL

EDICIÓN 1 / 2021



Índice

- 4 → **Conceptos Generales**
 - 4 → ¿Qué es Asohofrucol?
 - 4 → ¿Qué es el Fondo de Fomento Hortifrutícola?
 - 4 → ¿Qué es la Cuota de Fomento Hortifrutícola?
 - 4 → ¿Cuándo se causa y recauda la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola?
- 5 → Elementos de la Cuota de Fomento Hortifrutícola
- 6 → ¿Cuándo y dónde se consignan los valores retenidos?
- 7 → Responsabilidad de los recaudadores
- 7 → Intereses Moratorios
- 8 → ¿Cuál es el destino de los dineros recaudados y cuáles son los beneficios?
- 8 → ¿Cuál es la diferencia entre Certificado de Traslados y Certificado de Paz y Salvo de la contribución Cuota de Fomento Hortifrutícola?
- 8 → ¿Cómo descargar el Certificado de Traslados de la página www.asohofrucol.com.co?
- 9 → **Extracto, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Ley 101 del 23-12-1993.** Diario oficial. No. 41149 Del 23-12-1993
- 13 → **Creación del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Ley 118 del 09-02-1994.** Diario oficial No. 41.216, del 09-02-1994
- 21 → **Reglamentación de los Fondos Parafiscales. Decreto 2025 del 06-11-1996.** (Compilado dentro del Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural")
- 26 → **Ley 726 del 27-12-2001.** Diario oficial No. 44.662, del 30-12-2001
- 28 → **Decreto 3748 del 12-11-2004.** (Compilado dentro del Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural")
- 34 → **Instructivo para el envío de la Información Registro de los Recaudos**

Conceptos Generales



¿QUÉ ES ASOHOFRUCOL?

Es una organización de carácter gremial de derecho privado constituida en 1995 que representa los intereses de los productores de frutas, hortalizas, raíces, plantas aromáticas, especias o medicinales de Colombia ante los diversos actores públicos y privados, vinculados con el sector hortifrutícola en el contexto nacional e internacional.

Desde 1996 en virtud del contrato suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el administrador del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola (FNFH), y encargado del recaudo e inversión de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola.

¿QUÉ ES EL FONDO DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA?

Cuenta especial de manejo constituida por los recursos provenientes del recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota De Fomento Hortifrutícola, creada mediante la Ley 118 de 1994.

¿QUÉ ES LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA?

Se define como una contribución obligatoria de carácter parafiscal establecida por la Ley, para ser utilizada en programas en beneficio del subsector, según lo establece la Ley que la crea.

¿CUÁNDO SE CAUSA Y RECAUDA LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA?

De acuerdo a la regulación inicial, el Artículo 4° de la Ley 118 de 1994 indicaba que la Cuota de Fomento Hortifrutícola se causaría en la primera operación. Ahora bien, este fue modificado por el artículo 1° de la Ley 726 de 2001 que

señala que la cuota se causa en TODA operación, es decir, en cualquier nivel de la cadena de comercialización, procesamiento y transformación de frutas y hortalizas, entendiéndose esto desde el mismo productor hasta los posteriores agentes involucrados en la cadena (Comercializadores, Exportadores, Procesadores, Agroindustrias, etc.).

Dado el caso que sus proveedores argumenten que ya han recaudado y trasladado la contribución parafiscal, deberán presentar el paz y salvo del último mes que realizó operaciones expedido por el administrador del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Lo anterior, con el fin de evitar la duplicidad en el recaudo de la cuota, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2° de la Ley 726 de 2001.

ELEMENTOS DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

Sujeto Obligado al pago de la Contribución Parafiscal

→ **ARTÍCULO 4°.** <De acuerdo al Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 726 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación.

Parágrafo 1°. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Parágrafo 2°. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Sujetos obligados al recaudo

→ **ARTÍCULO 5°.** <Señala el Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. El recaudador que acredite, mediante Paz y Salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo 1°. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

Porcentaje de retención de la Cuota de Fomento Hortifrutícola

→ **ARTÍCULO 3º.** El artículo 3º de la Ley 118 de 1994 establece que la Cuota de Fomento Hortifrutícola esta constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

¿CUÁNDO Y DÓNDE SE CONSIGNAN LOS VALORES RETENIDOS?

Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

Ejemplo: la cuota retenida en el mes de marzo deberá ser trasladada al Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, a más tardar el último día del mes de Abril.

El traslado de los recursos por concepto de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberá realizarse en las cuentas corrientes que se anuncian a continuación, cuyo titular es:

ASOHOFrucOL - FONDO DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
 Convenio 022330 Cuenta corriente 221-84417-8	Convenio 0032800 Cuenta corriente 833029614	Convenio 87867 Cuenta corriente 053-000010-76
Convenios de Recaudo en Línea - CENTROS DE PAGOS PSE Oficina de pago Virtual y pago con código QR.	Convenio Recaudo por Referencias.	A nombre de Asohofrucol FNFH. Pagos por PSE.

*** Recuerde:** En las consignaciones la referencia 1 es el nit del recaudador
Las anteriores cuentas bancarias de recaudo estarán habilitadas hasta la última semana de julio de 2021.

Para más información sobre la forma de realizar los pagos consulte nuestra página web
o solicite la información al correo electrónico

www.asohofrucol.com.co

recaudo@asohofrucol.com.co

NOTAS:

1. Los cheques que tengan por concepto el traslado de la cuota de fomento hortifrutícola se deben girar a nombre de ASOHOFrucOL- FNFH.
2. Es de recordar que al realizar consignaciones a través de corresponsales bancarios o cajeros físicos debe indicar el número de NIT del recaudador sea persona jurídica o natural, ya que el traslado quedará asignado al número de identificación indicado en el momento de la transacción, si ya lo realizó puede solicitar la aclaración del traslado a Asohofrucol con el fin de efectuar la corrección del mismo.
3. En el (los) periodo (s) en el (los) cual (es) no efectúe operaciones sujetas a recaudo por concepto de la Cuota de Fomento Hortifrutícola; remitir oficio firmado por el representante legal o persona natural responsable del recaudo informando el motivo (no compra de productos sujetos, inactividad comercial, entre otros motivos) y el periodo a los correos recaudo@asohofrucol.com.co - registro.recaudo@asohofrucol.com.co.

RESPONSABILIDAD DE LOS RECAUDADORES

Los recaudadores de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola serán responsables por todas las cuotas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por cualquier liquidación equivocada o defectuosa de las mismas, en este caso deberán asumir y pagar con su propio patrimonio. Así mismo, deberán enviar a Asohofrucol una relación pormenorizada de los recaudos, firmada por el representante legal de la persona jurídica recaudadora, o la persona natural que represente la sociedad de hecho recaudadora, o por la persona natural obligada al recaudo.

Ley 118 de 1994. Artículo 6º

Sanciones

Los recaudadores de la cuota de Fomento Hortifrutícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:



- a) Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar;
- b) A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo anterior, son los estipulados en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

→ **ARTÍCULO 635.** Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

¿CUÁL ES EL DESTINO DE LOS DINEROS RECAUDADOS Y CUÁLES SON LOS BENEFICIOS?

Tal como lo indica la ley que crea la Contribución Parafiscal Hortifrutícola, los beneficios de los dineros recaudados estarán dirigidos al subsector Hortifrutícola, especialmente a los productores de frutas y hortalizas y se utilizan en cumplimiento de los objetivos fijados por la misma Ley, I). Investigación, transferencia de tecnología, asesoría y asistencia técnica II). Adecuación de la producción y control sanitario III). Organización y desarrollo de la comercialización IV). Fomento de las exportaciones y promoción del consumo V). Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo VI). Programas económicos sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

Una de las formas de acceder a estos beneficios, puede ser a través de las convocatorias que realiza la Administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, difundidas en su página web www.asohofrucol.com.co, y demás medios, o mediante la presentación de proyectos presentados al Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola para su aprobación. Para mayor información acerca de estos temas, ingrese a nuestra página web: www.asohofrucol.com.co, o escríbanos al correo electrónico recepcion@asohofrucol.com.co

¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE CERTIFICADO DE TRASLADOS Y CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA?

El Certificado de Traslados refleja las cuotas (montos) trasladadas al Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola mes a mes por concepto de la contribución parafiscal. Por su parte, el Certificado de Paz y Salvo corresponde a la certificación emitida por la Asociación Hortifrutícola de Colombia en la cual, de acuerdo a la verificación realizada por la Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, se certifica la correcta liquidación de la contribución parafiscal, su debido traslado, recaudo y consignación respecto a vigencias pasadas.

¿CÓMO DESCARGAR EL CERTIFICADO DE TRASLADOS DE LA PÁGINA WWW.ASOHOFRUCOL.COM.CO?

Ingresar a www.asohofrucol.com.co, posteriormente en la pestaña Recaudo, dar clic en Certificado de Traslado Cuota de Fomento y Generar Certificado. Una vez abierta la plataforma, y digitar como usuario su número de identificación o NIT, sin dígito de verificación y finalmente como clave 123.

Nota: Recuerde realizar el cambio de clave una vez ingrese por primera vez.

Extracto, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

Ley 101 del 23-12-1993. Diario oficial.
No. 41149 del 23-12-1993

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

→ **ARTÍCULO 1.** Propósito de esta Ley. Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.
7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.





8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.
9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.
10. Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural.
12. Fortalecer el subsidio familiar campesino.
13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.
14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS

→ **ARTÍCULO 29.** Noción para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo. Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

→ **ARTÍCULO 30. Administración y recaudo.** La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Parágrafo 1º. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

(Parágrafo 2º. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.)

→ **ARTÍCULO 31. Destinación de los recursos.** Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:



1. Investigación, transferencia de tecnología, asesoría y asistencia técnica.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

→ **ARTÍCULO 32. Fondos parafiscales agropecuarios o pesqueros.** Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades. Los ingresos de los Fondos parafiscales serán los siguientes:



1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras establecidas en la ley.
2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.



3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.
4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
5. Los recursos de crédito.
6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los Fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

→ **ARTÍCULO 33. Presupuesto de los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros.** La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la ley; dicho voto favorable no implica obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación por estos conceptos.

→ **ARTÍCULO 34.** El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras cumplan con su respectiva obligación. La ley que establezca cada contribución definirá las sanciones a que haya lugar.

→ **ARTÍCULO 35.** Todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, quedan sujetas a lo que ordena esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que los regulan y los contratos legalmente celebrados.

Creación del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola

Ley 118 del 09-02-1994.

Diario oficial No. 41.216, del 09-02-1994

“Por la cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones”.

<Resumen de Notas de Vigencia>

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:



TÍTULO I

DE LA NORMA BÁSICA

→ **ARTÍCULO 1º.** La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Hortifrutícola y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Hortifrutícola.

TÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DEL SUBSECTOR

→ **ARTÍCULO 2º.** El Subsector Hortifrutícola Nacional es un componente del Sector Agrícola del país constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de frutas y hortalizas.

TÍTULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

→ **ARTÍCULO 3º.** Establécese la Cuota de Fomento Hortifrutícola, la cual está constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

TÍTULO IV

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA CUOTA

→ **ARTÍCULO 4º.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 726 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente:> Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

La Cuota de Fomento Hortifrutícola se causará en toda operación.

Parágrafo 1º. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Parágrafo 2º. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 118 de 1994:

→ **ARTÍCULO 4º.** Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de Fomento Hortifrutícola.

Parágrafo 1º. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Parágrafo 2º. La cuota de Fomento Hortifrutícola se causará únicamente en la primera operación de venta que realicen los productores.

Parágrafo 3º. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

TÍTULO V

DE LOS RECAUDADORES DE LA CUOTA

→ **ARTÍCULO 5º.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente:> Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. El recaudador que acredite, mediante Paz y Salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 118 de 1994:

→ **ARTÍCULO 5º.** Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que comercialice los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

→ **ARTÍCULO 6º.** Los recaudadores de la cuota de Fomento Hortifrutícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:



- a) Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar;
- b) A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de Fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO VII

DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA Y LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

→ **ARTÍCULO 7º.** Créase el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación, la cuenta se llevará bajo el nombre de “Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola” con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley.

→ **ARTÍCULO 8º.** El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá tener en cuenta en la distribución de sus inversiones, el origen de sus recursos por regiones y productos.

Parágrafo. No menos del cincuenta por ciento (50%) de los recursos generados en una región serán destinados a programas que se desarrollen en ella.

→ **ARTÍCULO 9º.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 726 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol, la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector Hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 118 de 1994:

→ **ARTÍCULO 9.** El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales la administración del Fondo y recaudo de la Cuota.



En caso de que dicha Federación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial del sector agrícola, cuyo objeto social sea afín a los propósitos de la presente ley.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinarán que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

→ **ARTÍCULO 10º.** La entidad administradora del Fondo, rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

→ **ARTÍCULO 11º.** Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo. En caso de que éste se liquide todos sus bienes incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos serán entregados por Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

→ **ARTÍCULO 12°.** Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Hortifrutícola establecida por medio de la presente Ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

→ **ARTÍCULO 13°.** El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

→ **ARTÍCULO 14°.** La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta Ley.

TÍTULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

→ **ARTÍCULO 15°.** Los objetivos del Fondo serán: Promover la investigación, prestar asistencia técnica, transferir tecnología, capacitar, acopiar y difundir información, estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución, apoyar las exportaciones y propender a la estabilización de precios de frutas y hortalizas, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales, y el desarrollo del Subsector.

TÍTULO IX

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL FONDO

→ **ARTÍCULO 16°.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 726 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una junta directiva, integrada por:



- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas, Analdex.



- Un secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.
- Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 118 de 1994:

→ **ARTÍCULO 16°.** Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una Junta Directiva, integrada por:



- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas de Analdex.
- Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos -ACIA-.
- Dos representantes de la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales.

Parágrafo 1°. Excepto el Ministro de Agricultura, los demás miembros de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Hortifrutícola serán designados por el Ministerio de Agricultura de ternas que las respectivas organizaciones envíen para tal efecto.

Parágrafo 2º. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

→ **ARTÍCULO 17º.** La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:



- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades de origen gremial al servicio de los Hortifruticultores.
- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

→ **ARTÍCULO 18º.** Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento Hortifrutícola, tengan derecho a que les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propias de frutas y hortalizas durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de Paz y Salvo por concepto de lo recaudado, expedido por el respectivo ente administrador.

→ **ARTÍCULO 19º.** El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.



Reglamentación de los Fondos Parafiscales

Decreto 2025 del 06-11-1996

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, y las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114, 117, 118 y 138 de 1994”. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO

→ **ARTÍCULO 1º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las Contribuciones Parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización. Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1º. La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal. Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado.

Parágrafo 2°. La auditoría Interna también podrá efectuar, cuando fuere pertinente, mediciones a las áreas de producción y sobre la producción misma, así como realizar los aforos a las contribuciones parafiscales resultantes de tales mediciones.

→ **ARTÍCULO 2°.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). <Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 392 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o de su delegado. Los costos y gastos que demande la auditoría interna, serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

→ **ARTÍCULO 3°.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). Cuando así lo requiera la ley que establezca la respectiva contribución, el representante legal de la entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, expedirá la autorización correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora.

→ **ARTÍCULO 4°.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo primero de este decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.



Parágrafo 1°. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2°. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este parágrafo.

Parágrafo 3°. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL EXTERNO

→ **ARTÍCULO 5°.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos, se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa.

→ **ARTÍCULO 6°.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). La entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal deberá abrir un libro de actas en el que se consignen las decisiones que tome el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, el cual deberá registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

→ **ARTÍCULO 7°.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). La Contraloría General de la República ejercerá el control

fiscal sobre las contribuciones parafiscales, de conformidad con las disposiciones legales y adecuadas a las normas que regulan cada Fondo en particular.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

→ **ARTÍCULO 8º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Control Presupuestal y Seguimiento, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos.

→ **ARTÍCULO 9º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos de los Fondos Parafiscales cuyos órganos máximos de dirección estén presididos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los generados por:

- El recaudo, control y sistematización de las cuotas parafiscales.
- La formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación, información, difusión y control de los planes; proyectos y programas de inversión.
- Las actividades y acciones que garanticen el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley a los órganos máximos de dirección de cada Fondo Parafiscal.
- La auditoría interna.
- El cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones parafiscales.



Parágrafo 1º. Los organismos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales de que trata el presente artículo, podrán aprobar, al momento de considerar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gastos administrativos distintos a los señalados en el presente artículo, siempre y cuando éstos tengan relación directa con la formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación y control de los respectivos planes, proyectos y programas de inversión.

Parágrafo 2º. La contraprestación consagrada en la respectiva ley de creación de cada Fondo Parafiscal y en el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y el ente administrador, hace parte del patrimonio de este último y, como tal, será de su libre disposición y no estará sujeta a los controles de que trata el presente Decreto ni al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

→ **ARTÍCULO 10º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). Los gastos de que trata el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo noveno del presente Decreto.

→ **ARTÍCULO 11º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). Las Entidades Administradoras de los Fondos Parafiscales podrán efectuar operaciones e inversiones a nombre de los mismos y con cargo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que defina la ley para cada contribución parafiscal, esté previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Fondo y aprobado por el respectivo órgano máximo de dirección. El resultado de tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del respectivo Fondo Parafiscal. Los activos que se adquieran con recursos de los Fondos Parafiscales deberán incorporarse a la cuenta especial de los mismos.

→ **ARTÍCULO 12º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). Las solicitudes de crédito que presenten los entes administradores de los Fondos Parafiscales para el cumplimiento de los objetivos de los mismos, deberán ser aprobadas por el órgano máximo de dirección del respectivo Fondo Parafiscal, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Para la consecución de los créditos de que trata el presente artículo, se podrán ofrecer como garantías los activos del respectivo Fondo Parafiscal y la pignoración de sus recursos futuros por concepto de las contribuciones parafiscales.

→ **ARTÍCULO 13º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes, quedan sujetas a este Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que las regulan y los contratos legalmente celebrados.

→ **ARTÍCULO 14º.** (Compilado en el Artículo 2.10.1.1.14 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996.

Ley 726 del 27-12-2001

Diario oficial No. 44.662, del 30-12-2001

"Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994."

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

→ **ARTÍCULO 1º.** El artículo 4º. De la Ley 118 de 1994, quedará así:

"Artículo 4º. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento Hortifrutícola.

La cuota de fomento Hortifrutícola se causará en toda operación.

Parágrafo 1º. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Parágrafo 2º. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola".

→ **ARTÍCULO 2º.** El artículo 5º. De la Ley 118 de 1994, quedará así:

Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior".

→ **ARTÍCULO 3º.** El artículo 9º. De la Ley 118 de 1994, quedará así:

"El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol, la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector Hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual."

→ **ARTÍCULO 4º.** El artículo 16 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una junta directiva, integrada por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas, Analdex.
- Un secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.
- Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol.



Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.”

→ **ARTÍCULO 5°.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Decreto 3748 del 12-11-2004

“Por el cual se reglamenta la Ley 118 de 1994.”

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 118 de 1994,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

→ **ARTÍCULO 1°.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Ámbito de ampliación.** El presente decreto se aplica a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que a cualquier título se dediquen a la producción, procesamiento, comercialización y venta de frutas y hortalizas en el territorio nacional.

→ **ARTÍCULO 2°.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Definiciones.** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:



- **Comercialización.** Conjunto de procesos para mover los productos en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor.



- **Comercializadores.** Personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que, agregando o no valor al producto, lo transfieren a terceros mediante la fijación de un precio, ya sea que se destinen a los mercados nacionales o internacionales. Se entienden como tales los hipermercados, los supermercados, los comerciantes de las centrales de abastos, los comerciantes de las plazas de mercado, los tenderos, los intermediarios proveedores de los anteriores, los que reciben los productos en consignación, los comisionistas, los expendios de comidas preparadas y los demás que se asimilen a estas actividades.
- **Procesamiento.** Fases de transformación de las frutas y hortalizas para su mejor aprovechamiento o para la agregación de valor.
- **Procesadores.** Personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que agreguen valor al producto primario. Entiéndase como tales, entre otros: Lavadores de los productos, seleccionadores, clasificadores, empacadores y agroindustrias.
- **Producción.** Proceso de transformación de las semillas mediante la combinación de los factores de producción para la obtención de frutas y hortalizas.
- **Productores.** Personas que se dedican a realizar el proceso de transformación de semillas en frutas y hortalizas.
- **Venta.** Enajenación de los productos por un precio que los representa.

CAPÍTULO II

DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA Y SU RECAUDO

→ **ARTÍCULO 3°.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Medida de referencia.** El porcentaje al que hace referencia el artículo 3° de la Ley 118 de 1994, se calculará sobre el precio de venta por kilogramo del producto Hortifrutícola.

→ **ARTÍCULO 4º.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Personas obligadas al recaudo.** Serán recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola:



1. Las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que adquieran frutas y hortalizas al productor para el procesamiento o para su comercialización en el mercado nacional o internacional.
2. Las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que siendo productores de frutas y hortalizas las procesen o las exporten.

Parágrafo. La Cuota de Fomento se recaudará al momento de efectuarse la negociación del producto. Cuando el productor sea procesador o exportador, se recaudará en el momento de efectuarse el procesamiento o la exportación, según sea el caso.

→ **ARTÍCULO 5º.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.5 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Registro de los recaudos.** Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola están obligados a llevar un registro contable de las sumas recaudadas, en el cual se anotarán los siguientes datos:



- Nombre e identificación del sujeto pasivo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.
- Fecha y número del comprobante de pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.
- Especie de fruta u hortaliza sobre la cual se paga la cuota.
- Municipio en donde se origina la Cuota de Fomento Hortifrutícola.
- Cantidad del producto que causa la Cuota, señalada en kilogramos.
- Valor recaudado.

Parágrafo. Este mismo registro deberá ser llevado por la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, incluyendo además el nombre e identificación del recaudador.

→ **ARTÍCULO 6º.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Separación de cuentas y depósito de la Cuota de Fomento.** Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola deberán mantener los dineros recaudados en una cuenta separada de la que utilicen

para el giro ordinario de sus negocios y están obligados a depositarlos en el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, dentro del siguiente mes calendario al de su recaudo.

→ **ARTÍCULO 7º.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Responsabilidad de los recaudadores.** Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola serán responsables por el valor de las sumas recaudadas y por las cuotas dejadas de recaudar.

Parágrafo. Los recaudadores deberán enviar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola una relación pormenorizada de los recaudos, firmada por el representante legal de la persona jurídica recaudadora o por la persona natural que represente a la sociedad de hecho retenedora o por la persona natural obligada al recaudo.

→ **ARTÍCULO 8º.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.8 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Del paz y salvo a los recaudadores.** La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, expedirá a favor del recaudador, de la Cuota de Fomento Hortifrutícola el paz y salvo por el período correspondiente, una vez haya acreditado su consignación en el Fondo.

→ **ARTÍCULO 9º.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.9 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). **Control de recaudo.** El Administrador y el Auditor Interno del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola podrán realizar visitas de inspección a los documentos y libros de contabilidad, de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, con el propósito de verificar su correcta liquidación, recaudo y consignación en tiempo, en el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Esta obligación quedará consignada en el contrato de administración que suscribe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la entidad administradora de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.



CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

→ **ARTÍCULO 10º.** (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.10 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola

y el recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, con la Asociación Hortifrutícola de Colombia con sujeción a los términos y condiciones señalados en la Ley 118 de 1994 y 726 de 2001.

Parágrafo. En caso de que la Asociación Hortifrutícola de Colombia incumpla las obligaciones legales y contractuales o no reúna los requisitos establecidos en el artículo décimo segundo del presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fondo con una entidad gremial del subsector Hortifrutícola.

→ **ARTÍCULO 11°. (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.11 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015).** **Contraprestación.** La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola recibirá como contraprestación por la administración del Fondo y por el recaudo de la Cuota, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recaudado anualmente, suma que podrá descontar a medida que se recaude la Cuota.

→ **ARTÍCULO 12°. (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.12 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015).** **Requisitos para la entidad administradora.** La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá reunir los siguientes requisitos:



1. Estar debidamente constituida, con personería jurídica vigente.
2. Que su objeto está dirigido al fomento de la actividad Hortifrutícola.
3. No encontrarse en proceso de disolución o liquidación.
4. No estar incurso en causal de inhabilidad.
5. Tener condiciones de representatividad nacional de los productores de hortalizas y frutas.

Parágrafo. Se entiende que una entidad tiene condiciones de representatividad cuando:



1. Su radio de acción se extiende a todo el territorio nacional.
2. Agrupa a gremios o personas naturales productoras de frutas y hortalizas a nivel nacional, departamental y municipal.
3. Orienta y dirige los intereses del gremio Hortifrutícola.

→ **ARTÍCULO 13°. (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.13 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015).** **Plan de inversiones y gastos.** La entidad

administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola elaborará cada año, antes del primero de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el año siguiente, discriminado por programas y proyectos, el cual sólo podrá ser ejecutado una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA

→ **ARTÍCULO 14°. (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.14 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015).** Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola actuará una Junta Directiva integrada por:



1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien lo presidirá.
2. Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas y hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
3. Un representante del Comité de Exportadores de Frutas de Analdex.
4. Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
5. Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
6. Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.
7. Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol.

→ **ARTÍCULO 15°. (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.15 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015).** Los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Ministro de Agricultura o su delegado y del Secretario de Agricultura Departamental, deberán acreditar su personería jurídica vigente y presentar los estados financieros, que acrediten su actividad.

Parágrafo 1°. Con excepción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por sus propias organizaciones para un período de 2 años y podrán ser reelegidos hasta por un período consecutivo, siendo posible su elección futura. La elección o ratificación deberá oficializarse a través del representante legal, mediante comunicación escrita a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Instructivo para el envío de la Información Registro de los Recaudos

Para el cumplimiento de las obligaciones formales que señala el Artículo 5° del Decreto Reglamentario 1071 de 2015, los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola están obligados a llevar un registro contable de las sumas recaudadas. Este mismo registro deberá ser llevado por la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, incluyendo además el nombre e identificación del recaudador. Para efectos del anterior mandato, solicitamos a los recaudadores el envío mensual de la información que se indica a continuación, la cual podrán enviar por medio de un archivo digital al correo electrónico designado por Asohofrucol o por medio de nuestra plataforma web.

FORMATO DEL ARCHIVO DIGITAL

Este archivo puede estar en cualquiera de los siguientes formatos

- Excel
- PDF

El archivo lleva contenida la siguiente información

- Nit o cédula del sujeto pasivo. (sin puntos ni comas)
- Dígito de verificación del Nit. (en caso de tenerlo)
- Nombre del sujeto pasivo.
- Departamento. (donde se origina la cuota de fomento Hortifrutícola)
- Municipio. (donde se origina la cuota de fomento Hortifrutícola)
- Producto. (especie de fruta u hortaliza sobre la cual se paga la cuota)
- Cantidad del producto que causa la cuota. (exclusivamente valores en KILOS)
- Valor del Recaudo. (sin puntos ni comas)
- Total del recaudo de la cuota.
- Fecha de la consignación del traslado del recaudo de la cuota.
- Entidad bancaria donde se realiza la consignación.
- Nombre del recaudador.
- Nit o cédula del recaudador.
- Periodo al que pertenece el recaudo.

Estos datos dispuestos de la manera en que se encuentran en el ejemplo a continuación.

NIT	DV	NOMBRE PROVEEDOR	DIRECCIÓN	TELÉFONO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PRODUCTO	KILOS	VALOR DE LA RETENCIÓN
15287005	3	JUAN CARTAGENA	CALLE 5 NO 4 23	5218517046	ANTIOQUIA	MESOLIN	FLATANO	890	\$ 5.660
90001211	3	JULIAN CAICEDO	VEREDA LA GRAN	5105068587	CUNDINAMARCA	BIGOTA	GUINDO	77	\$ 924
12389521	3	GABRIEL RAMIREZ	CALLE 23 NO 10 1	2852372	BOYACA	TUNJA	TOMATE DE ARBOL	140	\$ 3.080
15287005	3	ADOLFO HERNANDEZ	CALLE 5 NO 05 25	2067809	VALLE	BUGA	ZANAHORIA	140	\$ 2.520
TOTAL CONSIGNACIÓN:							\$	16.184	
FECHA DE CONSIGNACIÓN:							MAYO 10 DE 2019		
BANCO:							BBVA		
NIT RECAUDADOR:							511792586-6		
NOMBRE RECAUDADOR:							COGASCOBO		
PERIODO:							ABRIL		

Se debe enviar la información completa, toda vez que no enviarla o enviada incompleta, puede ocasionar que esta sea devuelta al recaudador para su validación, corrección y posterior reenvío. Se debe enviar este archivo en Excel y en PDF firmado por el representante legal con el soporte del pago.

Esta información debe ser enviada una vez se efectúe el traslado de la cuota de fomento, la cual es indispensable y vital para la correcta destinación de los recursos de los proyectos que se formulan para el desarrollo del sector Hortifrutícola Nacional. No enviar la información del recaudo en los términos del Decreto Reglamentario 1071 deriva en su incumplimiento. Correo electrónico ÚNICO para la recepción de la información de recaudo de la cuota de fomento Hortifrutícola.



registro.recaudo@asohofrucol.com.co

SOBRE EL ARTICULO 6° DEL DECRETO 3748 DE 2004 (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.6 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015)

El traslado del recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola se debe hacer dentro del siguiente mes calendario al de su recaudo. Ejemplo: Lo que se recaudó en el mes de Enero del año 2018, debe ser trasladado y reportado en el mes de febrero del mismo año.

SOBRE EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 3748 DE 2004 (Compilado en el Artículo 2.10.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015)

Los recaudadores de la Cuota de Fomento Hortifrutícola serán responsables por el valor de las sumas recaudadas y por las cuotas dejadas de recaudar. En razón a esto, solicitamos que los recaudadores informen oportunamente a Asohofrucol el motivo y el periodo en el que no se efectúe el recaudo.

Adicionalmente, y para el envío de información sobre el recaudo, ésta deberá ser firmada por el representante legal de la persona jurídica recaudadora o por la persona natural que represente a la sociedad de hecho retenedora o por la persona natural obligada al recaudo.

Productos sujetos al recaudo

Para el envío de la información registrada en el archivo en cualquiera de los medios señalados, se debe tener en cuenta la relación de frutas y hortalizas que está a continuación, las cuales son las que se encuentran sujetas a la retención de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.



Frutas

Por disposición del artículo 1° de la ley 726 de 2001 que modifica el artículo 4° de la ley 118 de 1994, los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

El reporte y traslado de la Cuota de Fomento Hortifrutícola por el recaudo de las Frutas, se limita a los productos de origen nacional que se indican en la siguiente lista:

•> Agraz	•> Granadilla	•> Naranja
•> Aguacate	•> Guama	•> Níspero
•> Anón	•> Guanábana	•> Papaya
•> Arándano	•> Guayaba	•> Papayuela
•> Arazá	•> Gulupa	•> Pepa de Pan
•> Babaco	•> Higo	•> Pepino de Agua
•> Badea	•> Kiwi	•> Pera
•> Borojó	•> Kumquat	•> Piña
•> Brevo	•> Lima	•> Piñuela
•> Caimo - Caimito	•> Limón	•> Pitaya
•> Carambolo o Carambulo	•> Lulo	•> Plátano
	•> Noni	•> Poma o Pomarrosa
•> Cereza / Cereza sabanera	•> Madroño	•> Pomelo
	•> Mamey	•> Rambután
•> Chirimoya	•> Mamoncillo	•> Sandía o Patilla
•> Cholupa	•> Mandarina	•> Tamarindo
•> Ciruela	•> Mango	•> Tangelo
•> Copoazú	•> Mangostán o Mangostino	•> Tomate de árbol
•> Curuba		•> Toronja
•> Dátiles	•> Manzana	•> Uchuva
•> Durazno	•> Maracuyá	•> Uva Caimarona
•> Feijoa	•> Marañón	Amazónica
•> Frambuesa	•> Melocotón	•> Uva - Vid
•> Fresa	•> Melón	•> Zapote
•> Granada	•> Mora	•> Zarzamora

Hortalizas



El reporte y traslado de la Cuota de Fomento Hortifrutícola por el recaudo de las Hortalizas, se limita a los productos de origen nacional que se indican en la siguiente lista.

RECUERDA

Asohofrucol no realiza recaudo por concepto de productos como: banana, papa, yuca, cereales, granos, aromáticas, tubérculos ni productos importados.

••> Acelga	••> Col	••> Pepino Cohombro
••> Ahuyama - Zapallo	••> Col de bruselas	••> Pepino de Rellenar /
••> Ají	(Repolletas)	Archucha
••> Ajo	••> Coliflor	••> Perejil
••> Alcachofa	••> Colibano	••> Pimentón
••> Apio	••> Endibia	••> Puerro
••> Berenjena	••> Escarola	••> Rábano
••> Berro	••> Espárragos	••> Raices chinas
••> Brócoli	••> Espinaca	••> Remolacha
••> Calabaza	••> Espinaca de	••> Repollo
••> Calabacín o Zucchini	Nueva Zelanda	••> Repollo chino
••> Cebolla de Bulbo	••> Estragón	••> Rúgula
••> Cebolla de Rama	••> Guatila (Cidrayota)	••> Ruibarbo
••> Cebollín	••> Habichuela	••> Tomate
••> Champiñones y otros	••> Lechuga	••> Vitoria
Hongos	••> Nabo	••> Zanahoria
••> Cilantro	••> Ocre o candia	
••> Cilantro Cimarrón	••> Pepinillo	

Para mayor información contactar al gestor de su región

➤ **Atlántico / Bolívar / Cesar / Córdoba
Guajira / Magdalena / Sucre**
gestor1@asohofrucol.com.co
3112512226

➤ **Antioquia**
gestor3@asohofrucol.com.co
3105597482
gestor16@asohofrucol.com.co
3208151856

➤ **Bogotá / Boyacá / Llanos Orientales**
gestor4@asohofrucol.com.co
3107730355

➤ **Santander / Norte de Santander**
gestor5@asohofrucol.com.co
3125695044

➤ **Bogotá / Huila / Tolima / Caquetá**
gestor6@asohofrucol.com.co
3125712024

➤ **Cundinamarca / Bogotá**
gestor2@asohofrucol.com.co
3107730318
gestor8@asohofrucol.com.co
3107730314
gestor10@asohofrucol.com.co
3125836958
gestor11@asohofrucol.com.co
3106628419
gestor12@asohofrucol.com.co
3106621126

➤ **Eje Cafetero / Norte del
Valle del Cauca**
gestor7@asohofrucol.com.co
3107730315

➤ **Valle del Cauca / Cauca / Nariño**
gestor13@asohofrucol.com.co
3125694013
gestor14@asohofrucol.com.co
3107649134



recaudo@asohofrucol.com.co





**BANCO DE
OCCIDENTE**
CONVENIO 022330
CUENTA CORRIENTE

221-84417-8

Convenios de Recaudo
en Línea - CENTROS DE
PAGOS PSE Oficina de pago
Virtual y pago con código QR.

BANCO BBVA
CONVENIO 0032800
CUENTA CORRIENTE

833029614

Convenio Recaudo
por Referencias.

BANCOLOMBIA
CONVENIO 87867
CUENTA CORRIENTE

053-000010-76

A nombre de
Asohofrucol - FNFH.
Pagos por PSE.



*** Recuerde que en las consignaciones la referencia 1 es el nit del recaudador.**

Las anteriores cuentas bancarias de recaudo estarán habilitadas hasta la última semana de julio de 2021.

Para más información sobre la forma de realizar los pagos consulte nuestra página web
o solicite la información al correo electrónico

www.asohofrucol.com.co

recaudo@asohofrucol.com.co

 www.asohofrucol.com.co

 Cr. 10 No. 19-45 Piso 9 • Bogotá, Colombia

 Tels. 281 0411 • 281 0113 • 254 3470 Fax. 281 0118

 recaudo@asohofrucol.com.co

